

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 098-2024**

**QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LOS OFICIOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARIBE TOURS, S.A., PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 465.6250 MHZ Y 470.6500 MHZ.**

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes de hecho.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones de derecho.....</b>	<b>3</b>
A. Objeto del presente proceso.....	3
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	3
C. Competencia del Consejo Directivo.....	4
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>5</b>

## I. Antecedentes

1. En fecha 29 de mayo de 1989, mediante Oficio DGT núm. 2168, la Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), asignó las frecuencias 465.625 MHz y 470.650 MHz (465.6250 MHz y 470.6500 MHz), a favor de la sociedad comercial **CARIBE TOURS, C. POR A.**
2. En fecha 26 de julio de 2024, la sociedad comercial **CARIBE TOURS, S.A.**, mediante correspondencia número 280251<sup>1</sup>, solicitó ante el **INDOTEL** la extinción de los derechos de uso de las frecuencias 465.625 MHz y 470.650 MHz, mediante Oficio DGT núm. 2168, en fecha 29 de mayo de 1989, expresando su renuncia por motivo de falta de interés por parte del titular.
3. En fecha 19 de agosto de 2024, mediante informe técnico número DADI-I-000575-24<sup>2</sup>, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones certificó la titularidad del solicitante de las frecuencias 465.625 MHz y 470.650 MHz, y concluyó que la solicitud se encontraba completa.
4. Finalmente, en fecha 22 de agosto de 2024, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante memorando núm. DA-M-000242-24<sup>3</sup> remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de extinción de frecuencia de la sociedad comercial **CARIBE TOURS, S. A.**
5. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión; esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

## II. Consideraciones de derecho

### A. Objeto del presente proceso

6. Al solicitar la extinción de los derechos antes citados se ha podido constatar que la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.** ha solicitado de manera expresa la renuncia a los mismos, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma empresa, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos.
7. Conforme anteriormente ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un

---

<sup>1</sup> Vid. Correspondencia núm. 280251.

<sup>2</sup> Vid. Informe técnico núm. DADI-I-000575-24.

<sup>3</sup> Vid. Memorando núm. DA-M-000242-24.

crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.<sup>4</sup>

8. Siendo así, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.

9. De conformidad con los datos que figuran en los registros de este órgano regulador, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones mediante informe núm. DADI-I-000575-24, confirma que mediante el Oficio DGT núm. 2168 la Dirección General de Telecomunicaciones otorgó a la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.** la autorización para utilizar las frecuencias establecidas en la correspondencia número 280251.

## **B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador:**

10. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en nuestro país; cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana ha sido delegado en el **INDOTEL**.

11. En fecha 17 de junio de 2021, el Consejo Directivo sancionó la Resolución núm. 060-2021 que dictó la “Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico”. El mismo establece que, el inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.<sup>5</sup>

12. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico<sup>6</sup>, así como las normas y resoluciones dictadas por este órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

## **C. Competencia del Consejo Directivo**

---

<sup>4</sup> Resolución núm. 028-16 adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Artículo 7.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución núm. 034-20.

13. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para la otorgación de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.
14. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”.
15. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.
16. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
17. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”.
18. Que, el artículo 24.2 del mencionado Reglamento señala lo siguiente: “Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones”.
19. Que, la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.
20. Que, conforme ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.
21. Que, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.

**22.** Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación o extinción de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, por tanto, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso.

**23.** En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera que procede acoger la solicitud presentada por la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.** en consecuencia, declarar la extinción de los derechos sobre las frecuencias solicitadas por la misma;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, adoptado mediante resolución núm. 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante res. Núm. 034-20, en fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La correspondencia identificada con el 280251, recibida por el **INDOTEL** en fecha 26 de julio de 2024, depositada por la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.**;

**VISTO:** El informe técnico número DADI-I-000575-23, de fecha 19 de agosto de 2024, realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTO:** El memorando de remisión al Consejo Directivo núm. DA-M-000242-24 de fecha 22 de agosto de 2024, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

### **III. Parte dispositiva**

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS** los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.**, para el uso de las frecuencias que se indican en la tabla a continuación:

Licenciario	Frecuencia (MHz)	Ubicación	Oficio
Caribe Tours, S. A.	470.6500	Distrito Nacional	DGT núm. 2168 / fecha 29/05/1989
	465.6250		

**SEGUNDO: DISPONER** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, ya que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm.200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

**Guido Gómez Mazara**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo